

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-4070-2019
CARATULADO : ITAU CORPBANCA S.A./JUNJI

Rancagua, tres de Junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 10 de septiembre de 2019, comparece don Cristian Sánchez Rojas, abogado, en representación judicial de **Banco Itaú Corpbanca**, sociedad anónima del giro bancario, cuyo gerente general y representante legal es don Manuel Olivares Rossetti, ingeniero comercial, todos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 973, oficina 919, comuna de Santiago; interponiendo demanda ejecutiva, previa notificación judicial de facturas, en contra de la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, corporación de derecho público, representada por doña Adriana Gaete Somarriva, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia; solicitando despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$36.473.594.-**, y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta que la sociedad que representa se le haga entero pago de dicha suma, más intereses, reajustes y costas.

Expresa que su representado es dueño del crédito contenido en las facturas electrónicas acompañadas en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de marras, consistentes en:

1.- Factura Electrónica N° 664, emitida el 11 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$9.588.313.-, impuesto al valor agregado incluido, cuyo vencimiento era el día 11 de noviembre de 2018.

Señala que el crédito emanado de la factura fue cedido a su representada en virtud del Contrato de Cesión de Créditos que acompañó a los autos; y que de conformidad al artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.983, y al Certificado de Anotación en el Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la transferencia fue puesta en conocimiento de la deudora el día 11 de septiembre de 2018.

Afirma que a pesar del tiempo transcurrido, y de los reiterados requerimientos efectuados por su representado, la ejecutada no cumplió con su obligación, encontrándose en mora en el pago de la totalidad del monto adeudado.

2.- Factura electrónica N° 663, emitida el 11 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$1.112.566.-, impuesto al valor agregado incluido, cuyo vencimiento era el día 11 de noviembre de 2018.



Señala que el crédito emanado de la factura fue cedido a su representada en virtud del Contrato de Cesión de Créditos que acompañó a los autos; y que de conformidad al artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.983, y al Certificado de Anotación en el Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la transferencia fue puesta en conocimiento de la deudora el día 11 de septiembre de 2018.

Afirma que a pesar del tiempo transcurrido, y de los reiterados requerimientos efectuados por su representado, la ejecutada no cumplió con su obligación, encontrándose en mora en el pago de la totalidad del monto adeudado.

3.- Factura electrónica N° 659, emitida el 10 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$9.588.313.-, impuesto al valor agregado incluido, cuyo vencimiento era el día 10 de noviembre de 2018.

Señala que el crédito emanado de la factura fue cedido a su representada en virtud del Contrato de Cesión de Créditos que acompañó a los autos; y que de conformidad al artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.983, y al Certificado de Anotación en el Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la transferencia fue puesta en conocimiento de la deudora el día 11 de septiembre de 2018.

Afirma que a pesar del tiempo transcurrido, y de los reiterados requerimientos efectuados por su representado, la ejecutada no cumplió con su obligación, encontrándose en mora en el pago de la totalidad del monto adeudado.

4.- Factura electrónica N° 675, emitida el 28 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$16.567.911.-, impuesto al valor agregado incluido, cuyo vencimiento era el día 10 de noviembre de 2018.

Señala que el crédito emanado de la factura fue cedido a su representada en virtud del Contrato de Cesión de Créditos que acompañó a los autos; y que de conformidad al artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.983, y al Certificado de Anotación en el Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la transferencia fue puesta en conocimiento de la deudora el día 28 de septiembre de 2018.

Afirma que a pesar del tiempo transcurrido, y de los reiterados requerimientos efectuados por su representado, la ejecutada no cumplió con su obligación, encontrándose en mora en el pago de la totalidad del monto adeudado.

Indica que el monto total de lo adeudado en virtud de las facturas, asciende a la suma de \$36.473.594.-; agregando que notificada judicialmente del cobro de los documentos, la demandada no alegó falsificación material de los documentos, ni la falta de mercadería o falta de prestación de los servicios dentro de plazo legal, y que de acuerdo con la certificación del tribunal, ha quedado preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible cuya acción no se encuentra prescrita.

A folio 16 del cuaderno principal, y a través del exhorto tramitado ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, Rol E-823-2019, se notificó por cédula a la ejecutada, con fecha



4 de noviembre de 2019; siendo requerida fictamente de pago con fecha 5 de noviembre de 2019, como se desprende del atestado receptorial agregado a folio 17 del cuaderno principal.

En lo principal de presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 6 del cuaderno principal, la parte ejecutada opone las excepciones contempladas en los numerales 1°, 14° y, en subsidio, la del numeral 7°, todas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; solicitando en definitiva negar lugar a la ejecución, en todas sus partes, con costas.

A folio 23 del cuaderno principal, la parte ejecutante evacúa el traslado conferido a folio 22; solicitando rechazar las excepciones opuestas, con expresa condena en costas, dando curso progresivo a los autos, y así evitar maniobras dilatorias que no tienen otro fin que entorpecer la adecuada tramitación de los autos.

Por resolución dictada con fecha 5 de diciembre de 2019, a folio 24 del cuaderno principal, se tiene por evacuado el traslado, se declaran admisibles las excepciones opuestas, y se recibe la causa a prueba.

A folio 43 del cuaderno principal, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los títulos que fundan la presente ejecución, consisten en las facturas electrónicas previamente individualizadas en la parte expositiva de esta Sentencia, allegadas por la ejecutante con fecha 22 de mayo de 2019, a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta, esta es, “*La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda*”; la parte ejecutada afirma que la acción de cobro de las facturas ha sido incoada ante tribunal incompetente; en circunstancias que es de público conocimiento que el domicilio de la Vicepresidenta Ejecutiva, quien representa a la JUNJI, se encuentra ubicado en calle Marchant Pereira N° 726, en la comuna de Providencia, en la Región Metropolitana, tal como además figura en su página web institucional, como lo indican los distintos instrumentos que indican el domicilio de la institución, como de su máxima autoridad.

Añade que en el libelo ejecutor se reconoce dicha circunstancia, puesto que aparece claramente indicado que el domicilio de su representada se ubica en la comuna de Providencia, Región Metropolitana; por lo que la jurisdicción correspondería a los tribunales de la ciudad de Santiago.

Indica que la individualización del domicilio en la comuna de Providencia no solo consta en la demanda ejecutiva de autos, sino que también aparece en los autos sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva, donde el propio apoderado de su contendor, mediante escrito de fecha 03 de julio del año 2019, a folio 6 de dichos autos, tuvo que



corregir su demanda y señalar el nuevo domicilio de la comuna de Providencia, conforme las certificaciones estampadas por el Receptor Judicial.

Refiere que la regla de competencia incoada obedece a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que señala que el juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales; no constando en autos, ni en los documentos adjuntos que se haya otorgado prórroga de competencia a los tribunales de la ciudad de Rancagua.

TERCERO: Que, la parte ejecutante contesta la excepción, afirmando que esta Magistratura es absolutamente competente para conocer, ponderar y fallar la excepciones deducidas por la parte ejecutada.

En primer término, precisa que su contendora no alegó la falta de prestación del servicio consignado en las facturas en la etapa o momento procesal en que se notificó la gestión preparatoria de cobro de facturas, oportunidad en la cual debió haber interpuesto su pretendida excepción de incompetencia, conducta que no desplegó, motivo por el cual respecto del deudor cedido, es decir, la demandada, las facturas de autos se tuvieron por irrevocablemente aceptadas en su contra, según certificación de 06 de septiembre de 2019; operando en consecuencia el instituto jurídico procesal de la prórroga de la competencia contemplada en los artículo 181 y 187 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

Señala, a mayor abundamiento, que en las facturas el domicilio que se señaló en éstas respecto de la demandada es el de calle Estado N° 531, ciudad de Rancagua, que es precisamente el domicilio de la demandada en que se prestaron los servicios y se desarrollaron las obras para la JUNJI.

CUARTO: Que, la excepción de incompetencia del tribunal tiene por finalidad el desconocimiento de la facultad del tribunal que actualmente conoce de un asunto, para llevarlo ante otro tribunal que se estime competente, en virtud de las reglas orgánicas de la competencia; siendo esta facultad un presupuesto de validez procesal esencial.

QUINTO: Que, la declinatoria de competencia relativa hecha valer en la excepción en examen, obedece a aspectos de territorio, toda vez que siendo notificada la gestión preparatoria y la demanda ejecutiva en el domicilio de la ejecutada ubicado en la comuna de Santiago; Región Metropolitana, este Tribunal sería incompetente de conocer la presente ejecución; contravirtiendo la ejecutante señalando que al no alegar la incompetencia en la gestión preparatoria de marras, se habría prorrogado tácitamente la facultad del tribunal para conocer y fallar la presente causa.

SEXTO: Que, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, estable que *“En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y las demás excepciones legales”*.



Que la norma citada, y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la ejecución, se armoniza con lo dispuesto en el artículo 138 del citado cuerpo orgánico, que señala que *“Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido en los artículos 580 y 581 del Código Civil, será competente el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención.*

A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado”.

SÉPTIMO: Que, al haberse alegado la existencia de una prórroga de la competencia por parte de la parte ejecutante, cabe hacer presente que el legislador otorga a las partes la posibilidad de prorrogar expresa o tácitamente la competencia de un tribunal, en caso que no lo fuese naturalmente, lo cual, y a la luz del artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende tácitamente prorrogada en dos circunstancias:

“1°. El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2°. El demandado, por hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez”.

OCTAVO: Que, en consecuencia, cabrá establecer si, en efecto, ha operado la prórroga tácita de la incompetencia por no haberse alegado la declinatoria en sede de gestión preparatoria.

NOVENO: Que, es un hecho de la causa que con fecha 7 de agosto de 2019, a través de exhorto tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, rol E-569-2019, se notificó por cédula a la demandada de la gestión preparatoria de autos; quedando preparada la vía ejecutiva mediante certificación que rola a folio 22 del cuaderno de gestión preparatoria, donde se estableció que la demandada no alegó la falsificación de las facturas, la falta de mercadería o falta de prestación de los servicios en tiempo y plazo legal.

DÉCIMO: Que, importa establecer que la gestión preparatoria de notificación de cobro de factura y el ulterior juicio ejecutivo, constituye una unidad procesal, lo cual, y en los términos establecidos en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, constituye un solo juicio para todo efecto legal.

UNDÉCIMO: Que, en este entendido, la gestión preparatoria de cobro judicial de factura puede enervarse de acuerdo las causales de impugnación establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.983, atingentes a la naturaleza misma del juicio, más no a la competencia del juez que puede conocer dicha gestión; coligiéndose que al no oponerse la excepción de incompetencia dentro del plazo que la demandada tenía para oponerse a la gestión, se entiende prorrogada tácitamente la competencia, por haberse seguido el juicio en su rebeldía, y que, de acuerdo a la doctrina, la alegación de incompetencia es plenamente procedente en sede de preparación a la vía ejecutiva).

DUODÉCIMO: Que, lo anterior tiene sustentos en los hechos, al haberse notificado la gestión preparatoria como la demanda ejecutiva en el mismo domicilio, sin



que hasta ese entonces se haya señalado un nuevo domicilio para efectuar dichas diligencias de emplazamiento, y sin que la ejecutada haya efectuado reclamación alguna al respecto.

DÉCIMO TERCERO: Que, y a mayor abundamiento, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha sostenido este razonamiento respecto a la prórroga de la competencia en las ejecuciones iniciadas mediante gestiones preparatorias; verbigracia en fallo sobre recurso de casación en el fondo de fecha 23 de abril de 2019, Rol de Ingreso N° 12.962-2018, en el cual concluye lo siguiente: *“Séptimo: Que, a mayor abundamiento, es pertinente expresar que procedía en este caso la prórroga de la competencia por cumplirse los requisitos que la configuran, para lo cual es pertinente recordar los elementos que la constituyen, tal como expresa Mario Casarino Viterbo: “un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio” y agrega*

que

“la prórroga de la competencia solo procede en primera instancia entre los tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios contenciosos civiles” (Manual de Derecho Procesal, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición, 2016, Tomo I, páginas 154-155). Por ello, tanto la acción de preparación de la vía ejecutiva como la acción ejecutiva de cobros de facturas fueron tramitadas ante un tribunal competente”.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido los razonamientos precedentes, se rechazará la excepción de incompetencia del tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la segunda excepción opuesta, esta es, *“La nulidad de la obligación”*; la parte ejecutada advierte que la Junta Nacional de Jardines Infantiles es una corporación autónoma, con personalidad jurídica de Derecho Público, regulada por su Ley Orgánica N°17.301, y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Educación; por ende, todos sus actos deben ceñirse a las normas de esa rama del Derecho.

Acota que para efectos de la adquisición de bienes y contratación servicios que pudiere efectuar su representada, debe observar las normas de la ley 19.886 y su reglamento, el que consta en el Decreto Supremo N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda; y que en los hechos, se ha efectuado llamado a licitación pública en el portal Mercado Público, bajo el ID 1575-6-LR17 y 1574-42-LR17, determinando y publicando las bases administrativas y técnicas, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción del jardín infantil denominado “Los Torunos” ubicado en Calle Francisco Correa N° 86 comuna de Graneros y “Gorroño” ubicado en calle Ramón Gorroño León N° 2840, en la comuna de Coquimbo, respectivamente; siendo ambas licitaciones adjudicadas a la empresa Sarey SpA, con quien se suscribieron los respectivos contratos el 25 de julio del 2017, y aprobado por Resolución Exenta N°015/502 de 02 de



agosto del 2017, en el caso del proyecto “Los Torunos” de Graneros; y con fecha 18 de octubre del 2017 y aprobada por Resolución Exenta N° 011/823 de fecha 19 de octubre del 2017 en el caso del proyecto “Gorroño” de Coquimbo.

Agrega que en el marco de dichos contratos, la empresa ha presentado distintos estados de pagos, conforme al avance de las obras.

En cuanto a los estados de pago N° 22 para el caso del proyecto “Los Torunos” de Graneros y N° 12 para el proyecto “Gorroño” de Coquimbo, han sido rechazado por parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, no obstante ello, Sarey SpA, ha emitido las facturas electrónicas correspondiente a dichos estados de pago, e inmediatamente ha procedido a celebrar el contrato de factoring con el Banco ITAU Corpbanca; factorizaciones en cuya virtud se efectúa el presente cobro, sin observar las normas legales que regulan la materia, pues la empresa no ha dado cumplimiento a obligaciones contractuales, y mantiene multas pendientes con mi representada.

Explica, en el caso del proyecto “Los Torunos” de Graneros, que la empresa presenta al menos entre otros los siguientes incumplimientos:

1.- No acompañar los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales a que están obligadas a acompañar en cada estado de pago (F-30-1);

2.- Retraso en el término de ejecución de las obras al encontrarse vencido el plazo de ejecución de las mismas que debía ocurrir el día 29 de julio del 2018; y

3.- Paralización y total abandono de las obras.

Añade que, además, se encontraban pendientes de cobro multas por inasistencia de profesional residente de obra cursadas por Resolución Exenta N° 015/60 de fecha 05 de febrero del 2019 y por Resolución Exenta N° 015/93 de fecha 07 de marzo del 2019, ambas de la Dirección Regional de O´Higgins de JUNJI.

Refiere que por el atraso en la obra, la Inspección Técnica de las Obras ha indicado que el inmueble se encuentra abandonado por parte de Sarey SpA, por lo que, con fecha 09 de noviembre del 2018, su representada tomó JUNJI posesión del inmueble, y ha certificado su abandono por el Notario Público de Graneros don Guillermo Perez Díaz, lo cual significó dar inicio al procedimiento de terminación anticipada y posterior liquidación del contrato.

A su vez, señala que en el caso del proyecto “Gorroño” de Coquimbo, la empresa Sarey SpA presenta al menos entre otros los siguientes incumplimientos:

1.- Existe paralización y total abandono de la obra;

2.- Avance físico y financiero deficiente, tomando en consideración la ruta crítica acompañada por la empresa;

3.- Incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales; e

4.- Incumplimiento de pago de facturas a subcontratistas que prestaron servicio en obra.



Asimismo, se encontraban pendiente de cobro multa por retraso en la obtención del permiso de edificación cursada por Resolución Exenta N° 015/298 de fecha 26 de abril del 2018, de la Dirección Regional de Coquimbo de JUNJI; agregando que por el atraso en la obra, la Inspección Técnica de las Obras ha indicado que el inmueble se encuentra abandonado por parte de Sarey SpA, por lo que, con fecha 12 de noviembre del 2018, JUNJI ha tomado posesión del inmueble, y se ha certificado su abandono por el Notario Público de Coquimbo don Claudio Barrena Eyzaguirre, lo cual significó dar inicio al procedimiento de terminación anticipada y posterior liquidación del contrato.

En cuanto a la normativa aplicable a los contratos administrativos, señala que el artículo 14 de la Ley N° 19.886, dispone que los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles, sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones, y que los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común; lo que permite apreciar que en principio los derechos y obligaciones que nacen de los contratos que JUNJI ha suscrito con Sarey SpA son intransferibles; siendo que además, la misma norma en su inciso 2° permite la cesión de dichos derechos y obligaciones si una norma legal lo permite, y en el inciso 3° permite que los títulos de créditos, como en la especie lo sería la factura pueda cederse, pero conforme a las reglas del derecho común.

Añade que el artículo 1° de la ley 19.886 indica en su inciso 1°, que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación; siendo supletorias las normas de derecho público y, en su defecto, las de derecho privado; por lo que los contratos celebrados por los órganos de la administración del Estado se sujetarán primeramente a la ley 19.886, luego a su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, luego a las normas derecho público, y solo finalmente a las del derecho privado.

Así, señala que la Ley N° 19.886, en su artículo 75, regula la institución del factoring, estableciendo que las entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes; siendo éste último hecho el que genera contravención, afirmando que la cesión efectuada por Sarey SpA al Banco Itau Corpbanca adolece de un vicio de nulidad, por no observar los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento de Compras Públicas, en relación a los artículos 14 y 1° de la ley 19.886, por lo que la obligación de pago a la demandante adolecería también de nulidad.



Refiere que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha interpretado dicho criterio de la forma descrita, en el fallo que cita en su excepción, y que rechaza la ejecución debido a las consideraciones jurídicas especialísimas reguladas en la Ley N° 19.886.

DÉCIMO SEXTO: Que, la parte ejecutante evacúa el traslado, afirmando que la ejecutada nada ha dicho en relación a cuál sería la falta de causa de la obligación, y en cuanto al objeto ya se desvirtuó.

Aduce que la excepción está mal planteada, puesto que la ley civil se ha encargado de reglamentar cuidadosamente todas las relaciones jurídicas que pueden producirse entre los individuos, y, a fin de evitar que se produzcan abusos e injusticias, protegiendo de este modo a las personas que intervienen en la vida mediante los denominados actos jurídicos, ha establecido una serie de requisitos para la celebración de tales actos; los cuales, no concurrir en ellos, acarrear la sanción de nulidad del acto, tomada esta expresión en su acepción más amplia; en otras palabras, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, norma que señala la causa fundamental de la nulidad, que tiene lugar en la mayoría de los casos: falta de requisitos en la celebración de un acto jurídico; pero también son nulos los actos que se celebran en contravención a la ley, según lo dispone expresamente el artículo 10 del Código Civil, salvo en los casos en que la misma ley señale, es decir, otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

Así, estima que el carácter de sanción, de verdadero castigo civil, ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia, quienes la han definido como una sanción civil establecida por el legislador que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto; concepto que hace recaer el efecto de la nulidad, en vez de las causas.

Sostiene que, en la especie, estamos frente a un título abstracto, incausado, desvinculado de la obligación que lo generó, conforme al principio de la autonomía de los títulos de crédito; por lo que para que la excepción planteada prospere, la ejecutada debió señalar claramente, qué requisitos o formalidades, que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, se han omitido.

Advierte que la obligación demandada en autos es la que emana de las facturas irrevocablemente aceptadas por la ejecutada; incurriendo ésta en un grave error de derecho al fundamentar su excepción.

Citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, señala que le corresponde al ejecutado acreditar la falta de causa que alega, ya que la ley establece que no es necesario expresarla, por lo que su omisión no puede acarrear por sí sola la pretensión anulatoria; y que de declarar lo contrario, se infringe la regla del inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, que impone a quien alega la nulidad la carga de probar que la obligación se ha extinguido por la declaración de nulidad que impetra, en relación a la eventual alteración de la carga de la prueba que puede llegar a producirse.



Refiere que aun cuando no se ha dicho qué vicio de nulidad específico afecta a la obligación que emana de las facturas cedidas, corresponde a la ejecutada acreditar qué vicio existe en la especie.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la nulidad es una sanción a *“todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”*; conforme lo establece el artículo 1681 del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la pretensión anulatoria hecha valer en la especie, se funda en la contravención a la normativa pública especial establecida en la Ley N° 19.886, régimen jurídico que regula las Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en cuyo artículo 75 del su Decreto N° 250 del año 2004, regula la eventualidad de cesión de las obligaciones a través de la institución del Factoring, que señala: *“Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes”*, norma especial aplicable a cesión de obligaciones siendo una de las partes un servicio público.

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe hacer presente que el artículo 1° de la Ley N° 19.886 establece un criterio de especialidad respecto de la normativa aplicable a los contratos celebrados por los órganos de administración del Estado, donde se incluye a la Junta Nacional de Jardines Infantiles por disposición expresa de la Ley N° 18.575; advirtiendo que dichas convenciones se ajustarán a la citada Ley N° 19.886 y su reglamento, y supletoriamente las normas de derecho público y en defecto de aquellas, las normas de derecho privado.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de ello, se advierte de los escritos de discusión de autos, no se ha ventilado en la excepción un conflicto normativo respecto a la aplicación de las reglas contenidas en la Ley N° 19.886, y las que regulan el mérito ejecutivo de las facturas de la Ley N° 19.983.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, teniendo presente lo anterior, corresponde dilucidar si se ha infringido lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 250 de 2004 que reglamenta la Ley N° 19.886; en cuanto a la existencia de multas adeudadas por Sarey SpA, a la época de la cesión de la cesión de las facturas sub-lite a la parte ejecutante, Banco Itaú Corpbanca; y si en la efectividad de tal infracción, si ello resulta suficiente para configurar la nulidad de la obligación contenida en las facturas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, y con la finalidad de acreditar sus dichos, la ejecutada acompaña prueba documental a folio 33 del cuaderno principal, consistente en Copia de Resolución Exenta N° 015/501 de fecha 16 de agosto de 2019, emitida por doña Lily Libuy Vicencio, Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región



del Libertador Bernardo O'Higgins; documento que, ponderado legalmente y no siendo impugnado por la parte ejecutante, acredita los siguientes hechos:

a.- Que, con fecha 25 de julio de 2017, la Junta Nacional de Jardines Infantiles suscribió con la cedente de las facturas sub-lite, Sarey SpA, un contrato de ejecución de obras denominado "Los Toruros" de la comuna de Graneros, en razón de haberse adjudicado dicha empresa la licitación pública y autorizada mediante Resolución Exenta N° 015/502 de fecha 2 de agosto de 2017;

b.- Que, y para efectos de garantizar el cumplimiento del contrato, la empresa entrega Vale Vista por un monto de 2.260,85 Unidades de Fomento;

c.- Que, entre los meses de agosto de 2017 y septiembre de 2018, se emitieron las Resoluciones Exentas N° 015/318, N° 015/345, N° 015/505 y 015/583, la Junta Nacional de Jardines Infantiles accedió a prorrogar el plazo de cumplimiento del contrato; requiriendo que Sarey SpA hiciera extensa la póliza de garantía, lo que a la fecha de la emisión de la resolución examinada no se habría verificado, no pudiéndose suscribir un nuevo contrato para los fines descritos;

d.- Que, y tras relatar las diligencias legales de emplazamiento descritas en los motivos 11° a 13° de la Resolución Exenta, con fecha 8 de noviembre de 2018 la empresa Sarey SpA ingresa a la oficina de parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, documento denominado "TORU N° 039", en el cual formaliza su intención de dar término anticipado a la obligación;

e.- Que, como consecuencia de ello, con fecha 29 de julio de 2018, el notario público don Guillermo Pérez Díaz verificó el estado de la obra "Sala Cuna y Jardín Infantil Los Torunos" de la comuna de Graneros, certificando su estado de notable abandono y construcción inconclusa, de acuerdo a lo descrito en la consideración 15ª; certificándose posteriormente por el Inspector Técnico de Obra, don José Vásquez Hurtado, un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, de acuerdo a las circunstancias descritas en la razón 16ª; y

f.- Que, tras ponderar y verificar los criterios de avance físico de la obra, recursos, incumplimientos laborales y contractuales descritos en la consideración 17ª, la Junta Nacional de Jardines Infantiles decide poner término anticipado al contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras de Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Los Torunos de la comuna de Graneros; notificándose dicha decisión con fecha 19 de noviembre de 2018, dictándose el respectivo acto administrativo, ordenando hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, dándose inicio al proceso de aplicación de multas a la empresa contratista SpA.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, rola a folio 33, copia de Resolución Afecta N° 015/006, emitida por doña Rosa Godoy Álvarez, Directora Regional Subrogante de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Coquimbo; de fecha 18 de diciembre



de 2018; documento que ponderado de forma legal, y no siendo objetado por la parte ejecutante, acredita que dicha oficina dio por terminado anticipadamente el contrato de ejecución de obras entre partes, aprobado mediante Resolución Exenta N° 015/823 del 19 de octubre de 2017; en razón de verificarse el notable abandono e incumplimiento de la obra denominada “Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción del Jardín Infantil Gorroño, comuna de Coquimbo ID 1574-42-LR17”; de acuerdo a los hechos y consideraciones expuestos en dicho acto administrativo.

Igualmente, se ordenó hacer efectivas las garantías del fiel y oportuno cumplimiento y anticipo del contrato, dándose inicio al procedimiento de aplicación de multas, por concepto de retraso en obtención de permiso de edificación de la obra; todo en contra de la empresa contratista Sarey SpA.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además a folio 33, la ejecutada acompaña los siguientes documentos:

1.- Resolución Exenta N° 015/60, emanada de doña Macarena Castro Naretto, Directora Regional Subrogante de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, de fecha 5 de febrero de 2019; la cual aplica multa a Sarey SpA por 84 Unidades de Fomento, ordenando descontar dicho monto de la garantía del fiel y oportuno cumplimiento del contrato, por inasistencia del profesional residente de obra en el contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de obras de Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Los Torunos, de la comuna de Graneros;

2.- Resolución Exenta N° 015/093, emanada de don Fernando Robles Morales, Director Regional Subrogante de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, de fecha 7 de marzo de 2019; la cual aplica multa a Sarey SpA por 120 Unidades de Fomento, ordenando descontar dicho monto de la garantía del fiel y oportuno cumplimiento del contrato, por inasistencia del profesional residente de obra en el contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de obras de Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Los Torunos, de la comuna de Graneros; y

3.- Resolución Exenta N° 015-298, emanada de doña María Angélica Romero Zuleta, Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Coquimbo, de fecha 26 de abril de 2018; la cual aplica una multa de 10 Unidades de Fomento a Sarey SpA, por el retraso en la obtención del permiso de edificación, conforme a lo establecido en el numeral 46 de las Bases Administrativas del Contrato de Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción del Jardín Infantil Gorroño, comuna de Coquimbo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, ponderada legalmente la prueba pormenorizada en el motivo precedente, la cual no fue impugnada por la parte ejecutante, se logra establecer que a la fecha de la cesión que Sarey SpA efectuó a la ejecutante respecto de las facturas sub-lite, siendo éstas el 13 y 19 de octubre de 2018, como se desprende de los documentos



acompañados por la ejecutante a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria, denominados “Cesión de Créditos con Responsabilidad Facturas Electrónicas”; la cedente sólo tenía obligaciones por multas pendientes respecto del proyecto de Jardín Infantil Gorroño de la comuna de Coquimbo, siendo ésta la Factura Electrónica N° 675; habiéndose aplicado las multas respecto del Proyecto del Jardín Infantil Los Torunos de la comuna de Graneros en una fecha posterior a la cesión de las facturas N° 664, N° 663 y N° 659.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en contrapartida, no existe constancia en las pruebas rendidas en la causa que la cedente Sarey SpA haya dado cumplimiento al pago de dicha obligación, y de la forma en que le fue ordenada en la Resolución Exenta N° 015-298; configurándose la pretensión anulatoria respecto de la Factura Electrónica N° 675, toda vez que el artículo 75 del Decreto N° 250 de 2004, citado en el motivo Décimo Octavo de esta Sentencia, incorpora un requisito de validez para el factoring de las obligaciones que celebran los órganos de administración del Estado como lo es la Junta Nacional de Jardines Infantiles, razón por la cual se acogerá la excepción de nulidad de la obligación respecto de dicho documento, por faltar un requisito para su validez, tal como se indicará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, y teniendo presente que lo anterior pueda representar un conflicto normativo con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 3° de la Ley N° 19.983, que hace *“inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”*; cesión que, del mérito de la causa, no se encuentra controvertido por las partes, no siendo posible, en consecuencia, desconocer el efecto que ha tenido entre las partes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en este entendido, importa tener presente que la parte ejecutada incorpora a folio 33 del cuaderno principal, la siguiente prueba documental:

1.- Nota de Crédito Electrónica N° 185, emitida por Sarey SpA, el 14 de septiembre de 2018 a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, respecto de la totalidad del monto de la Factura Electrónica N° 659;

2.- Nota de Crédito Electrónica N° 187, emitida por Sarey SpA, el 14 de septiembre de 2018, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, respecto de la totalidad del monto de la Factura Electrónica N° 663; y

3.- Nota de Crédito Electrónica N° 188, emitida por Sarey SpA, el 14 de septiembre de 2018 a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, respecto de la totalidad del monto de la Factura Electrónica N° 664.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, ponderada legalmente la documental pormenorizada precedentemente, y que no fue objetada por la parte ejecutante, cabe tener por acreditada dicha circunstancia, teniendo presente que las Notas de Crédito son *“documentos emitidos por vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, por descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus*



compradores o beneficiarios de servicios, así como también por las devoluciones de mercaderías o resciliaciones de contratos”^{1,2}.

TRIGÉSIMO: Que, en consecuencia, y considerando la fecha en que fueron cedidas las facturas, indicadas en el motivo Vigésimo Quinto de esta Sentencia, se colige que las obligaciones emanadas de las Facturas N° 663, N° 664 y N° 659 fueron dejadas sin efecto con anterioridad a la cesión a la parte ejecutante, razón por la cual su cobro carece de objeto, tal como se indicará en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, refiriéndose la excepción de nulidad al acto jurídico mismo, es decir, a la obligación objeto del cobro de las facturas sub-lite, la circunstancia descrita en lo precedente afecta a los elementos y exigencias que la legitiman, como vicio de carácter sustantivo, respecto de la validez del crédito contenido en las facturas; se colige que el elemento de la esencia que se ve vulnerado es el objeto, entendiéndose como tal el hecho o abstención que debe ejercerse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1460 del Código Civil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los razonamientos expuestos, fluye que la obligación de las facturas N° 663, N° 664 y N° 659 no tienen objeto, y siendo éste un requisito que la ley prescribe para el valor del acto o contrato, atendida su naturaleza o especie, en los términos dispuestos en el inciso 1° del artículo 1692 del Código Civil, se colige que la obligación es nula de nulidad absoluta.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en mérito de lo razonado el motivo Vigésimo Sexto respecto de la Factura N° 675, y en los motivos Vigésimo Octavo a Trigésimo Segundo de esta Sentencia respecto de las Facturas N° 656, N° 663 y N° 664, y del mérito de los antecedentes, permite a esta Sentenciadora colegir que se configura la pretensión anulatoria ejercida en la especie.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón de lo anterior, y habiéndose opuesto en subsidio, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en nada altera lo resuelto las demás probanzas aportadas al expediente, y que no fueron pormenorizados en la presente Sentencia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144, 170, 296, 341, 342, 346, 426, 434, 645, 466, 468, 469, 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 17, 1445, 1460, 1461, 1567, 1681 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 108, 134, 138, 181 y 187 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 1, 14 de la Ley 19.886; artículos 74, 75 de Decreto N° 250 de 2004, y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Que **se rechaza** la excepción contemplada en el numeral 1° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada Junta Nacional de Jardines

¹ Diccionario Básico Tributario Contable del Servicio de Impuestos Internos.

² El subrayado es de esta sentenciadora.



Infantiles en lo principal de presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 6 del cuaderno principal.-

II.- Que **se acoge** la excepción contemplada en el numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada Junta Nacional de Jardines Infantiles en lo principal de presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 6 del cuaderno principal.-

III.- Que, en virtud de lo anteriormente resuelto, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta en subsidio por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en lo principal de presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 6 del cuaderno principal.-

IV.- Que se distribuirán las costas proporcionalmente entre la parte ejecutante y ejecutada, atendido lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, y archívese en su oportunidad.

Resolvió doña **Kathyuzka Drpic González**, Juez Suplente por artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

En **Rancagua**, a **tres de Junio de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>